

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 29/01/2018 Y 29/01/2018

Fecha: 26/01/2018

3

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170320120005400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD LOZANO DE BORRERO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 17:04:35.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520130049600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA DURAN PACHONGO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:57:02.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	LLAMIENT O. #1-2
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:43:16.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	15
41001333300520140039400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ RANGEL TOVAR	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:37:26.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	LLAMAMI ENTO #10
41001333300520150029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 15:01:09.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	4
41001333300520160009000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOASEG LTDA SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 17:00:38.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160012300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBIA MONTEALEGRE POLANIA	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:52:12.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIYANED SERRATO GOMEZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:17:29.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

3

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ILDEFONSO CORTÉS TOVAR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 16:51:25.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM VIVEROS GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 11:29:43.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO LECHUGA MENDOZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 11:12:13.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANYELA PATRICIA TOVAR CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 17:02:57.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160039300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ CERQUERA PASTRANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:36:49.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160040800	CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO	CRISTIAN MAURICIO ROSERO	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:53:48.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160043200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY RUIZ AGUDELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 11:07:50.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160046000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MARINO HIPIA GUTIERREZ	ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:25:55.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160047000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES QUIROGA GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 10:57:37.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160047600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNANDO MURCIA CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:31:04.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160047700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL ENRIQUE GOMEZ SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:11:03.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160048100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA MADYS SCARPETTA ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:57:57.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520160048900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA MONJE LEIVA	E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 11:03:25.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	2
41001333300520170001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA ORDOÑEZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 11:57:23.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520170002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON LAGUNA CANIZALES	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 11:24:51.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520170003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 16:44:25.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520170009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO URBANO PERDOMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 16:54:17.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

3

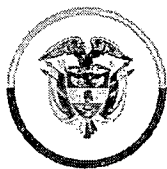
Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA LOPEZ CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:21:52.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520170011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE EPNSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 15:02:15.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520170011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA GOMEZ DE MAJE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 16:55:29.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520170012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO ZULETA MONTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 11:35:19.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520170017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LILLY VILLEGAS FOGUEROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL-UGPP	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 11:43:45.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520180000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUFINA SILVA BEDOYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:39:08.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1
41001333300520180001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/01/2018 a las 14:50:40.	26/01/2018	29/01/2018	29/01/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCACIÓN No. 0066

MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	TRINIDAD LOZANO DE BORRERO
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN :	41001-33-31-703-2012- 00054-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la entidad ejecutada.

II. - CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 142 del cuaderno principal No.1 , la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP contestó dentro del término legal el libelo introductorio¹.

Ahora bien, una vez revisado el escrito radicado por la entidad ejecutada, se observa que ésta interpuso excepciones de mérito, de las cuales se ordenará dar traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

¹ Folios 110 a 112.

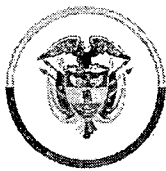
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 7:00 a.m. _____ Secretaria
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 032

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA DURAN PACHOGO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00496-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede visible a folio 341 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1-2 y de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar CURADOR AD LITEM en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 en concordancia con el numeral séptimo del artículo 48, del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador *ad litem* para que represente a la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A, en este proceso y conforme al orden de la Lista de Auxiliares de la Justicia que sigue en turno, al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, quien podrá ser ubicado en la Calle 10 No. 3-54 Oficina 303 de Neiva, abonado telefónico fijo No. 8710520, celular 3153913298 y al buzón de correo electrónico juanmanuelseto@gmail.com, como curador AD LITEM en representación de la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A.

El abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, deberá informar al Juzgado si acepta la designación realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, conforme lo establece en el artículo 49 del Código General del Proceso y de aceptar, proceder a presentarse ante la secretaría del Juzgado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y ejerza la defensa de los intereses de la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al Auxiliar de la Justicia –quien sigue en turno– abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, quien podrá ser ubicado en la Calle 10 No. 3-54 Oficina 303 de Neiva, abonado telefónico fijo No. 8710520, celular 3153913298 y al buzón de correo electrónico

juanmanuelseto@gmail.com, como curador *ad litem* en representación de la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A.

Comuníquese por secretaría al escogido la designación como Curador Ad Litem de la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y procédase a correrle traslado de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

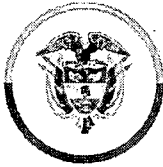
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063

MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
	: RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO :	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2014-00342-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **24 de abril de 2018 a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

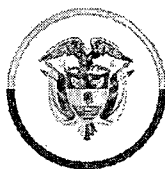
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BEATRIZ RANGEL TOVAR
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00394-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 30 de noviembre de 2016¹, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de GE ENERGY COLOMBIA S.A. antes ALSTOM COLOMBIA S.A., contra el auto del 16 de noviembre del año 2016², por medio del cual se dispuso negar el llamamiento en garantía propuesto respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.-.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión proferida por el A quo, ordenando que se proceda a resolver lo pertinente sobre la admisión del mismo.

En virtud de lo anterior, pasa este estrado judicial a disponer sobre la admisión del Llamamiento en Garantía, solicitado por la parte llamada en garantía GE ENERGY COLOMBIA S.A. ANTES ALSTOM COLOMBIA S.A. respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-.

III. CONSIDERACIONES:

La señora BEATRIZ RANGEL TOVAR, instauró demanda contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA –ELECTRO HUILA- Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA –ELECTRO HUILA-, llamó en garantía a GE ENERGY COLOMBIA S.A.

¹ Folios 41 al 43 del cuaderno llamamiento en garantía No. 10.

² Folios 32 y 33 del cuaderno llamamiento en garantía No. 10.

C-10
46

antes ALSTOM COLOMBIA S.A., para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

A su vez, notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía a GE ENERGY COLOMBIA S.A. antes ALSTOM COLOMBIA S.A., llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.³

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Así las cosas, se tiene que, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad la parte llamada en garantía GE ENERGY COLOMBIA S.A. antes ALSTOM COLOMBIA S.A., dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos No 07 SP003224.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza⁴ de seguro de cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos No 07 SP003224, suscrita entre la garantía GE ENERGY COLOMBIA S.A. antes ALSTOM COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.-, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA –ELECTRO HUILA-.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal⁵ de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada GE ENERGY COLOMBIA S.A. antes ALSTOM COLOMBIA S.A., cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

³ Folios 1 al 4 del cuaderno llamamiento en garantía No. 10.

⁴ Folios 27 al 29 del cuaderno llamamiento en garantía No. 10.

⁵ Folios 5 al 26 del cuaderno llamamiento en garantía No. 10.

49

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 16 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la llamada en garantía GE ENERGY COLOMBIA S.A. antes ALSTOM COLOMBIA S.A., en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional para un peso de tres (3) kilos, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

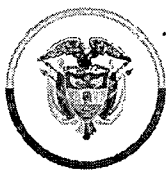
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 030

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00293-00

Con el fin de cumplir con el trámite del proceso y una vez verificado el cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas del pasado 7 de febrero de 2017 visible a folios 710 y 711, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves veintiséis (26) de abril de 2018 a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto, el próximo jueves veintiséis (26) de abril de 2018 a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAV: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

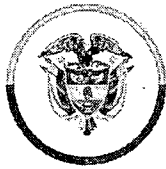
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCACIÓN No. 0067

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO	
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	: GERMÁN CHARRY Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2016- 00090-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la entidad ejecutada.

II. - CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 113 del cuaderno principal No.1, la parte ejecutada constituida por GERMÁN ADAN CHARRY Y OTROS contestó dentro del término legal el líbello introductorio¹.

Ahora bien, una vez revisado el escrito radicado por la entidad ejecutada, se observa que ésta interpuso excepciones de mérito, de las cuales se ordenará dar traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada constituida por GERMÁN ADAN CHARRY Y OTROS, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹Folios 102 a 104.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

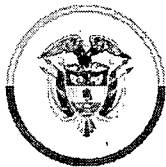
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 030

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	: LIBIA MONTEALEGRE POLANIA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00123-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva suministrar un (1) porte local, necesario para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

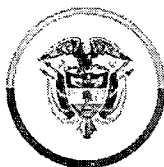
TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA	
: ALIYANED SERRATO GOMEZ Y OTRO	
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRA	
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00192-00	

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **24 de abril de 2018 a las 08:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

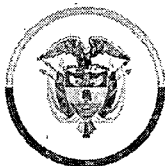
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IDELFONSO CORTÉS TOVAR
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00224-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 23 de enero de 2018¹.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, el señor IDELFONSO CORTÉS TOVAR solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos Oficio No. 3110 / OAJ DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2012, Oficio No. 3199 GAD SDP de fecha 25 de febrero de 2014, y Oficio No. 17231 / OAJ DE fecha 16 de septiembre de 2015, por medios de los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2002 y 2004. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 410 de fecha 30 de agosto de 2016², el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 23 de enero de 2018.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por la apoderada de parte demandante.

¹ Folios 100 a 102.

² Folios 59 y 60.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 01 del 11 de enero de 2018, se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor IDELFONSO CORTÉS TOVAR conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente.

Así mismo, señala que la liquidación de los valores a cancelar, toma como base inicial, la fecha de presentación del derecho de petición anotado en la demanda, aplicando la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y se conciliará por el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 10.772.119); indexación al 75% la suma de (\$1.598.353); menos descuentos por CASUR por (-\$ 470.820); menos descuentos por sanidad (-\$ 442.935). Para un total de (\$ 11.456.717). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios³ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante IDELFONSO CORTÉS TOVAR se encuentra representado por el abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, como abogada principal, con facultades expresas para conciliar⁴.

³ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴Folio 1.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien allegó poder conferido por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar⁵.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999 y 2002 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor IDELFONSO CORTÉS TOVAR, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 002540⁷ el señor IDELFONSO CORTÉS TOVAR, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 23 años, 10 meses, y 25 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL.
- Que a través de la Resolución No. 2162 de fecha 06 de junio de 1990, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, reconoció asignación de retiro al señor CORTÉS TOVAR, equivalente al 82% de las partidas legalmente computables para el grado de Agente, efectiva a partir del 08 de marzo de 1990⁸.

⁵ Folio 87.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁷ Folio 19.

⁸ Folio 21 y 22.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IDELFONSO CORTÉS TOVAR
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00224-00

4

- Que el señor IDELFONSO CORTÉS TOVAR presentó solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, los días 11 de julio de 2012⁹, 27 de enero de 2014¹⁰ y 04 de septiembre de 2015¹¹, radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
- Que a través de Oficio No. 3110 / OAJ del 08 de agosto de 2012¹², Oficio No. 3199 GAD-SDP.13 del 25 de febrero de 2014¹³ y Oficio No. 17231/ OAJ del 16 de septiembre de 2015¹⁴, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el I.P.C.
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio¹⁵, la asignación de retiro cancelada al señor IDELFONSO CORTÉS TOVAR, durante los años 1997, 1999 y 2002 tuvo un incremento menor al IPC certificado para cada vigencia.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado¹⁶ ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

⁹ Folios 3 a 5.

¹⁰ Folios 6 y 7.

¹¹ Folios 8 a 11.

¹² Folio 12 a 14.

¹³ Folio 15.

¹⁴ Folio 16 y 17.

¹⁵ Folios 104 a 118.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002 arrojando como valor a pagar la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$11.456.717) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	12.903.256
Valor capital 100%:	10.772.119
Valor indexación:	2.131.137
Valor indexación por el 75%:	1.598.353
Valor capital más (75%) de la indexación:	12.370.472
Menos descuentos CASUR:	- 470.820
Menos descuentos Sanidad:	- 442.935
VALOR A PAGAR	11.456.717

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$ 99.166¹⁷.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 11 de julio de 2008, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes."*¹⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor IDELFONSO CORTÉS TOVAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018¹⁹.

¹⁷ Folio 118.

¹⁸ Folio 124 y 125.

¹⁹ Folios 100 a 102.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IDELFONSO CORTÉS TOVAR
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00224-00

6

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada²⁰, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018, entre el señor IDELFONSO CORTÉS TOVAR identificado con la C.C. 12.103.689 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

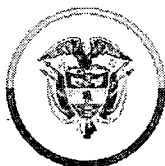
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
	: WILLIAM VIVEROS GUTIERREZ
DEMANDADO :	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00260-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **12 de abril de 2018 a las 10:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 065

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	: ABELARDO LECHUGA MENDOZA
DEMANDADO :	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NAL.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00332-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **25 de abril de 2018 a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

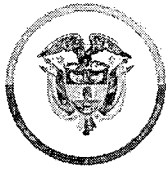
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>003</u> , notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCACIÓN No. 0068

MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	YOLANDA ORTEGA
DEMANDADO :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN :	41001-33-31-005-2016- 00334-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la entidad ejecutada.

II. - CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 97 del cuaderno principal No.1, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó dentro del término legal el libelo introductorio¹.

Ahora bien, una vez revisado el escrito radicado por la entidad ejecutada, se observa que ésta interpuso excepciones de mérito, de las cuales se ordenará dar traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el

¹ Folios 86 a 90.

artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

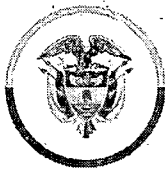
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 061

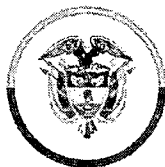
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA LUZ CERQUERA PASTRANA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00393-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00393, 2016-00460 y 2017-00107** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00393 , 2016-00460 y 2017-00107, el día 19 de abril de 2018, a las 10:30 a.m.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

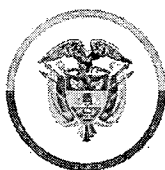
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 033

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO	: CRISTIAN MAURICIO ROSERO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00408-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva suministrar un (1) porte local, necesario para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

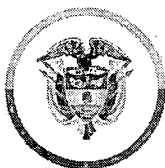
TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 54

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
	: MARIA NELLY RUIZ AGUDELO
DEMANDADO :	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00432-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **5 de abril de 2018 a las 9:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

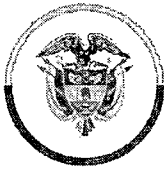
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 061

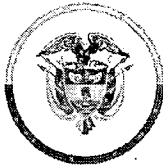
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS MARINO HIPIA GUTIERREZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00460-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00393, 2016-00460 y 2017-00107** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00393 , 2016-00460 y 2017-00107, el día 19 de abril de 2018, a las 10:30 a.m.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

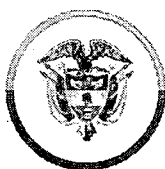
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 55

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
	: ANDRES QUIROGA GUZMAN
DEMANDADO :	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00470-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **5 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

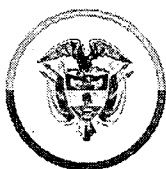
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
	: LUIS HERNANDO MURCIA CASTRO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00476-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **19 de abril de 2018 a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

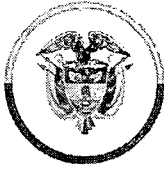
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 064

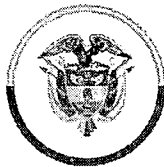
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GABRIEL ENRIQUE GOMEZ SILVA
DEMANDADO	: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES – UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00477-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-0010, 2017-00014 y 2016-00477** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00010, 2017-00014 y 2016-00477, el día 25 de abril de 2018, a las 08:00 a.m.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
	: ROSA MADYS SCARPETA ROJAS
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00481-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **19 de abril de 2018 a las 2:30 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29^{ta} de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

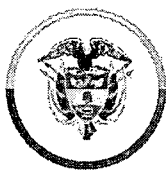
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 56

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
	: MIREYA MONJE LEIVA
DEMANDADO	: ESE. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE QUIRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00489-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **12 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

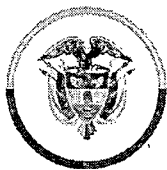
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 064

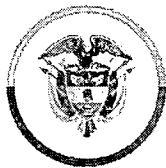
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CECILIA ORDOÑEZ GOMEZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00010-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-0010, 2017-00014 y 2016-00477** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00010, 2017-00014 y 2016-00477, el día 25 de abril de 2018, a las 08:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

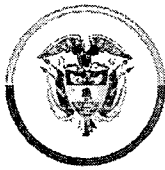
Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2019 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
	: EDISON LAGUNA CANIZALES
DEMANDADO :	ESE. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00028-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **12 de abril de 2018 a las 9:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29^º de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

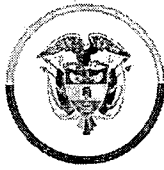
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL –
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00039-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 23 de enero de 2018¹.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la señora ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del agente JUAN DE LA CRUZ DÍAZ, solicita se declare la nulidad del oficio No. 161293/ARPRE-GRUPE-1.10 del 13 de junio de 2016, proferido por el Jefe de Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, a través del cual negó el reajuste de la pensión con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su prestación, durante los años 1997, 1999 y 2002. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2017², el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes 23 de enero de 2018.

En el trámite de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por el apoderado de parte demandante.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

¹ Folios 68 y 69.

² Folio 19.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00039-00

2

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en la agenda No. 033 del 05 de septiembre de 2017, se dispuso conciliar en forma integral el reconocimiento del Índice de Precios al Consumidor IPC, teniendo en cuenta que se reajusta las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el I.P.C. y el principio de oscilación únicamente entre el 1997 y 2004; la indexación será reconocida en un porcentaje del 75%; sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley; se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes; se actualizará la base de la liquidación de la pensión, a partir de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el 2004.

En cuanto a la forma de pago, una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, junto a la copia del auto que aprobó la conciliación, y la constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al que se le asignará un turno, para ser pagado mediante acto administrativo dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses dentro de ese período, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$6.536.916); indexación al 75% la suma de (\$649.850); para un total de (\$7.186.766); menos descuentos por sanidad por (-\$ 230.937). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios³ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

La demandante ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ se encuentra representada por el abogado WILLIAM MORALES, con facultades expresas para conciliar⁴.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por el abogado CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ COLORADO, quien allegó poder conferido por el representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –

³ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴ Folio 1.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 Radicación: 41001-33-33-005-2017-00039-00

POLICÍA NACIONAL, con facultades para conciliar de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional⁵.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado a la actora, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., en los años en que resulta más favorable, lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos de la señora RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 1832, el señor JUAN DE LA CRUZ DÍAZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 25 años, 09 meses, y 19 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL⁷
- Que a través de la Resolución No. 0290 del 18 de enero de 1983, el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL SECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, reconoció a favor de la señora ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ pensión de sobreviviente, en calidad de conyugue del fallecido agente señor JUAN DE LA CRUZ DÍAZ⁸.
- Por medio de petición radicada ante LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL la actora solicitó el reajuste de la pensión

⁵ Folio 52.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁷ Folio 33.

⁸ Folios 11 y 12.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00039-00

4

de sobreviviente con base en el IPC, mediante solicitud radicada el 20 de abril de 2016⁹.

- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio¹⁰, a la demandante le asiste el derecho de que se le reliquide la pensión con base en el I.P.C., durante los años 1997 a 2004.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado¹¹ ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. durante los años 1997 a 2004, arrojando como valor a pagar la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.186.766) M/CTE, menos DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE pesos (\$ 230.937) M/CTE, descuento por concepto de sanidad, conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	7.403.383
Valor capital 100%:	6.536.916
Valor indexación:	866.467
Valor indexación por el 75%:	649.850

⁹ Folio 15.

¹⁰ Folios 71 a 75.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 Radicación: 41001-33-33-005-2017-00039-00

Valor capital más (75%) de la indexación: 7.186.766
 VALOR A PAGAR 7.186.766
 Menos descuentos Sanidad: - 230.937¹².

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 20 de abril de 2012, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte de la demandante¹³, tal y como aparece probado en el proceso.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada, indicando que una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, junto a la copia del auto que aprobó la conciliación y la constancia de ejecutoria, se conformará el expediente de pago, al que se le asignará un turno, para ser pagado mediante acto administrativo dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses dentro de este período¹⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ y la MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2018¹⁵.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹⁶, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018, entre la señora ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.162.264 y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

¹² Folio 71.

¹³ Folio 15.

¹⁴ Folio 70.

¹⁵ Folios 68 y 69.

¹⁶ Folios 96 a 100.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 Radicación: 41001-33-33-005-2017-00039-00

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

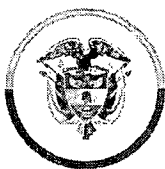
TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALIRIO URBANO PERDOMO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00094-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 23 de enero de 2018¹.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, el señor ALIRIO URBANO PERDOMO solicita se declare la nulidad del oficio E- 00003-2016005028-CASUR id: 190403 del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC); y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No. 0134 del 15 de marzo de 2017², el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 23 de enero de 2018.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Propuesta que fue acogida por la apoderada de parte demandante.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

¹ Folios 57 a 59.

² Folio 23.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2
Demandante: ALIRIO URBANO PERDOMO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00094-00

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el Acta No. 01 del 11 de enero de 2018, se dispuso reajustarle la asignación de retiro al señor ILDEFONSO CORTÉS TOVAR conforme al IPC, para los años 1997, 1999 y 2002 en los cuales se presentó variación del Índice de Precios al Consumidor y por haberse reconocido el retiro en grado de agente.

Así mismo, señala que la liquidación de los valores a cancelar, toma como base inicial, la fecha de presentación del derecho de petición anotado en la demanda, aplicando la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y se conciliará por el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la providencia de aprobación emitida por parte del Juez, quien realiza el control de legalidad del acuerdo.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$ 1.533.117); indexación al 75% la suma de (\$134.456); menos descuentos por CASUR por (-\$ 70.098); menos descuentos por sanidad (-\$ 58.244). Para un total de (\$ 1.539.231). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios³ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

El demandante ALIRIO URBANO PERDOMO se encuentra representado por el abogado RAFAEL MELÉNDEZ LÓPEZ, como abogada principal, con facultades expresas para conciliar⁴.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, quien allegó poder conferido

³ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴Folio 11.

por el representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con expresa facultad para conciliar⁵.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante el año 2002 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos del señor ALIRIO URBANO PERDOMO, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No.4884420⁷ el señor ALIRIO URBANO PERDOMO, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 20 años, 10 meses, y 19 días, siendo su última unidad de servicio el Departamento de Policía del Huila – DEUIL.
- Que a través de la Resolución No. 0208 del 19 de enero de 2001, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, reconoció asignación de retiro al señor URBANO PERDOMO, equivalente al 70% de las partidas legalmente computables para el grado de Agente, efectiva a partir del 02 de febrero de 2001⁸.

⁵ Folio 45.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁷ Folio 17.

⁸ Folio 21 y 22.

- Que el señor ALIRIO URBANO PERDOMO presentó solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, el día 22 de noviembre de 2016⁹.
- Que a través de oficio E- 00003-2016005028-CASUR id: 190403 del 25 de noviembre de 2016 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el I.P.C.
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio¹⁰, la asignación de retiro cancelada al señor ALIRIO URBANO PERDOMO, durante el año 2002 tuvo un incremento menor al IPC certificado para cada vigencia.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado¹¹ ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante el año 2002 arrojando como valor a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.539.231) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

⁹ Folios 15 y 16.

¹⁰ Folio 70.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

Valor capital indexado:	1.712.392
Valor capital 100%:	1.533.117
Valor indexación:	179.275
Valor indexación por el 75%:	134.456
Valor capital más (75%) de la indexación:	1.667.573
Menos descuentos CASUR:	- 70.098
Menos descuentos Sanidad:	- 58.244
VALOR A PAGAR	1.539.231

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$ 23.672¹².

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 22 de noviembre de 2012, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la reclamación por parte del demandante.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes."*¹³

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALIRIO URBANO PERDOMO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018¹⁴.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹⁵, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

¹² Folio 70.

¹³ Folio 76 y 77.

¹⁴ Folios 57 a 59.

¹⁵ Folios 60 a 70.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO URBANO PERDOMO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00094-00

6

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018, entre el señor ALIRIO URBANO PERDOMO identificado con la C.C. 4.884.420 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

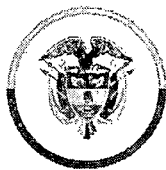
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 061

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IRMA LOPEZ CARDOZO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00107-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00393, 2016-00460 y 2017-00107** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00393, 2016-00460 y 2017-00107, el día 19 de abril de 2018, a las 10:30 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

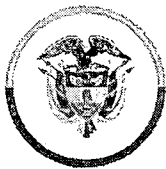
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

' AUTO DE SUSTANCIACION No. 064

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVAEZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00114-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-0010, 2017-00114 y 2016-00477** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00010, 2017-00014 y 2016-00477, el día 25 de abril de 2018, a las 08:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA GÓMEZ DE MAJE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00116-00

1.-ASUNTO:

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 23 de enero de 2018¹.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, la señora TERESA GÓMEZ DE MAJE en calidad de cónyuge supérstite del fallecido sargento primero VÍCTOR GABRIEL MAJÉ MARTÍNEZ, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 15918-CREMIL 24836 de fecha 11 de mayo de 2007 expedido por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, mediante el cual, le negó la reajuste y pago de la pensión de sustitución conforme al I.P.C. y en consecuencia, la demandada reconozca y pague las diferencias del reajuste de su asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995.

2.2 Trámite procesal.

A través de auto interlocutorio No.0211 del 29 de marzo de 2017², el Despacho admitió la demanda. Una vez agotado los términos de traslados, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 23 de enero de 2018.

En el trámite de la audiencia inicial, la apoderada de la entidad demandada, presentó fórmula de arreglo, de conformidad con lo decidido en el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Propuesta que fue acogida por el apoderado de parte demandante.

¹ Folios 78 y 79.

² Folio 26.

3.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Según el certificado de la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en el Acta No. 03 de 2018, se dispuso reajustarle la asignación de retiro a la señora TERESA GÓMEZ DE MAJE en calidad de cónyuge supérstite del fallecido sargento primero VÍCTOR GABRIEL MAJÉ MARTÍNEZ, conforme al IPC, para los años 1997 a 2004 y que se paguen las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar, en los años en que el reajuste fue inferior al I.P.C.

Así mismo, señala que la liquidación de los valores a cancelar, toma como base inicial, la fecha de presentación de la demanda, aplicando la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Igualmente se dispuso que se reconocerá el 100% del valor capital y se conciliará por el 75% del valor de indexación, los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, no habrá lugar al pago de los intereses dentro de éste período, y finalmente, no se reconocerá dineros por concepto de costas y agencias en derecho.

En ese sentido, los valores a pagar según la anterior conciliación corresponden a capital 100% la suma de (\$11.011.248); indexación al 75% la suma de (\$920.276), para un total de (\$ 11.931.524). Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

4.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de la solicitud impetrada por las partes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en vía judicial, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios³ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

4.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

La demandante TERESA GÓMEZ DE MAJE se encuentra representada por el abogado WILLIAM MORALES, como abogada principal, con facultades expresas para conciliar⁴.

Por su parte, la entidad demandada se encuentra representada judicialmente por la abogada ELIANA MARCELA MOLINA RUÍZ, quien allegó poder conferido

³ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁴ Folio 1.

por el representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL con expresa facultad para conciliar⁵.

4.2.- Respecto de la caducidad de la acción:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, toda vez que cuando se demanda el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, como en el caso bajo estudio, el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados fijados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio recae acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el demandante constituyen derechos laborales, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁶, cuando con la conciliación se protejan estos derechos, al no menoscabar las garantías mínimas fundamentales, la misma resultaría procedente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el que la entidad demandada reconoce el 100% del capital adeudado al actor, por cuenta del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004 aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., lo que de entrada permite advertir que se están salvaguardando los derechos de la señora TERESA GÓMEZ DE MAJE, al reconocerle los derechos reclamados.

4.4 Que el acuerdo se encuentre respaldado probatoriamente:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Según hoja de servicios No. 03037 el señor VÍCTOR GABRIEL MAJE MARTÍNEZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 24 años y 03 meses, siendo su última unidad de servicio el Batallón de servicios No. 9 ubicado en la ciudad de Neiva
- Que por medio de la Resolución No. 0938 del 1980, LA NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, reconoció asignación de retiro al señor VÍCTOR GABRIEL MAJE MARTÍNEZ a partir del 16 de noviembre de 1980⁸.
- A través de Resolución No. 1145 de 1999 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL reconoció a pensión de sobreviviente a la señora TERESA GÓMEZ DE MAJE⁹.

⁵ Folio 89.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

⁷ Folio 52.

⁸ Folios 60 y 61

⁹ Folios 65 a 67.

- Que es un hecho aceptado por entidad demandada, que la señora TERESA GÓMEZ DE MAJE, solicitó el reajuste de la pensión de sobreviviente el 16 de abril de 2007; la cual fue negada mediante Oficio No. 320 CREMIL 24836 del 11 de mayo de 2007¹⁰.
- Según liquidación aportada por la entidad demandada con el acuerdo conciliatorio¹¹, la pensión cancelada a la señora TERESA GÓMEZ DE MAJE durante los años 1997 a 2004, pudo tener en algunos períodos, un incremento menor al IPC certificado para cada vigencia.

4.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni lesione el patrimonio público:

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado¹² ha expresado: *"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)".

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. JAIME MORENO GARCÍA, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la Sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación N° 2072-08 y Sentencia del 27 de enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Partiendo de los lineamientos expuestos, se tiene que la entidad demandada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997 a 2004, arrojando como valor a pagar la suma de once millones novecientos treinta y un mil pesos quinientos veinticuatro (\$ 11.931.524) M/CTE conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR"

Valor capital 100%:	11.011.248
Valor indexación por el 75%:	920.276
VALOR A PAGAR	11.931.524

¹⁰ Folios 11, 21 y 22.

¹¹ Folio 70.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004 Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ, radicación No. 85001233100020030009101.

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$ 191.426¹³.

Así mismo, de la liquidación antes citada se destaca, que la fecha inicial del pago de las diferencias de la asignación de retiro, corresponde al 28 de marzo de 2013, momento en el cual se interrumpió el término de la prescripción de las diferencias asignación, con la presentación de la demanda.

De otro lado, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes."*¹⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario es conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora TERESA GÓMEZ DE MAJE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad demandada¹⁵, que fueron aceptados por el demandante, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018, entre la señora TERESA GÓMEZ DE MAJE identificada con la C.C. 26.419.699 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL .

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte demandante, pone fin al proceso judicial, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

¹³ Folio 82.

¹⁴ Folio 76 y 77.

¹⁵ Folios 81 a 88.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TERESA GÓMEZ DE MAJE
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicación: 41001-33-33-005-2017-00116-00

6

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

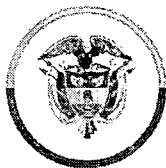
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 059

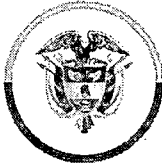
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO ZULETA MONTES
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00122-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00176 y 2017-00122** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



PRIMERO: **DISPONER** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00176 y 2017-00122, el día 19 de abril de 2018, a las 08:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

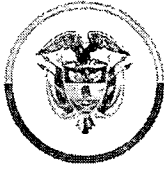
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 059

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA LILLY VILLEGAS FIGUEROA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PEN SIONAL UGGP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00176-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00176 y 2017-00122** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: **DISPONER** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00176 y 2017-00122, el día 19 de abril de 2018, a las 08:00 a.m.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

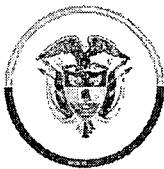
Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2019 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

62

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUFINA SILVA BEDOYA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00008-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de RUFINA SILVA BEDOYA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO, C.C. No. 52.835.400 y T. P. N° 193.794 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme lo establece el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

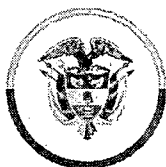
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00010-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de las partes demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

